



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001550-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01520-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA**
Entidad : **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01520-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2022, interpuesto por **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° OTD 00020220101322 de fecha 27 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo del año en curso el recurrente solicitó se entregue via correo electrónico lo siguiente:

“a) Reporte impreso en formato pdf del marcado diario en el Reloj Biométrico de la Servidora ROSEMARY MARIAM CERNA AYALA, Especialista Regional La Libertad, del Área de Educación Física, correspondiente a los meses: enero a diciembre de los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta mayo 2022.

b) Hojas de Ruta y/o documento o constancia de asistencia expedida por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad y/o Sub Gerencia de Gestión Pedagógica o por funcionario alguno de la GRELL, donde este registrado la asistencia diaria de la Servidora ROSEMARY MARIAM CERNA AYALA, Especialista Regional La Libertad, del Área de Educación Física, correspondiente a los meses: enero a diciembre de los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta mayo 2022”.

Con fecha 14 de junio de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001439-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo y la presentación de sus descargos.

¹ Resolución de fecha 21 de junio de 2022, notificada a la entidad el 30 de junio de 2022.

Con fecha 6 de julio del año en curso la entidad remite a esta instancia el Oficio N°. 003111-2022-GRLL-GGR-GRE mediante el cual remite sus descargos contenidos en el Informe N°.000001-2022-GRLL-GRE-TRAIP e Informe N° 000039-2022-GRLL-GRE-TRAIP-MO de fecha 5 de julio de 2022 el cual señala que: "(...) mediante Hoja de Envío N° 004743-2022-GRLL-OP, de fecha 15-06-2022 el Responsable de Personal, dependencia de la Dirección de Administración; alcanza el Informe N° 000389-2022-GRLL-OP-OSR, respecto a la información solicitada por el señor Leopoldo Marcial Rojas Saldaña, al Responsable de Transparencia y Acceso a la Información de la Entidad; en la que señala que: "(...)no se ha encontrado registro de doña ROSEMARY MIRIAM CERNA AYALA, en el Reloj Biométrico de la Sede de la Gerencia Regional de Educación La Libertad. En ese sentido no será posible brindar la información solicitada por el administrado, (...) Consecuentemente, con el Oficio N° 0058-2022-GRLL-GRE-TRAIP, suscrito con fecha 15-06-2022, por el Responsable de Transparencia; brinda atención de la Solicitud con EXPEDIENTE SGD N° OTD00020220101322 ; y de esta manera se culmine la atención con la entrega la información al interesado, vía correo electrónico [REDACTED], consignado en su respectiva solicitud (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con entregar la información solicitada.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

En este contexto, como la entidad sólo ha remitido el correo electrónico remitido al administrado el 15 de junio del año en curso, sin constar en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente de la respuesta de la entidad al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación en este extremo con la finalidad de que la entidad acredite la entrega del Oficio N° 000058-2022-GRLL-GRE-TRAIP.

De, otro lado se advierte que la entidad no ha emitido respuesta sobre el pedido del ítem b) de la solicitud, esto es las *“Hojas de Ruta y/o documento o constancia de asistencia expedida por la Gerencia Regional de Educación de La Libertad y/o Sub Gerencia de Gestión Pedagógica o por funcionario alguno de la GRELL, donde este registrado la asistencia diaria de la Servidora ROSEMARY MARIAM CERNA AYALA, Especialista Regional La Libertad, del Área de Educación Física, correspondiente a los meses: enero a diciembre de los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y hasta mayo 2022”*; siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10° de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, al establecer que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa.” (el subrayado es agregado)

En consecuencia, corresponde también estimar el recurso de apelación respecto de este extremo, debiendo la entidad proceder a entregar la información solicitada, o de ser el caso comunicar al recurrente de forma clara, precisa y veraz la inexistencia de la información

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** acredite la entrega del Oficio N° 000058-2022-GRLL-GRE-TRAIP, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución; y también proceda a entregar la información del ítem b), o de ser el caso comunicar al recurrente de forma clara, precisa y veraz la inexistencia de la información; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley N° 27444.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a por **LEOPOLDO MARCIAL ROJAS SALDAÑA** y a la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN - GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

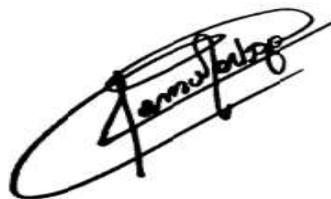
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn